

## Libro tercero y quarto.

algun pleyto de segunda suplicaci6n de las mil y quinientas doblas: y las partes por dilatar, se pide que se nombre otro en lugar del que murio, para ver y determinar el dicho pleyto: y que si a esto se diese lugar auria mucha dilacion: y que al presente ay algunos pleytos vistos, en que se ha pedido por las partes lo mismo: y porque los pleytos de las mil y quinientas doblas se puedan ver y determinar mas breuemente. Mandamos que quando a los del nuestro consejo se cometiere la dicha causa, los cinco dellos la puedan ver y determinar: y en los pleytos que hasta agora estā vistos en el nuestro cōsejo en el dicho grado de segunda suplicacion, en que aya muerto alguno de los del nuestro consejo que lo vieron, que quedando quatro que lo ayan visto: lo determinen sin embargo de la carta firmada de la Emperatriz nra muy chara y amada muger y hija. Y del capitulo hecho en las cortes de Segouia (arriba dicho y enorporado) porq̄ en quāto a esto nos dispēfamos en ello, q̄dando en su fuerça y vigor para todo lo de mas. Y lo mismo q̄remos y mandamos que se haga y cumpla quādo acaesciere en los pleytos, que de aqui adelante se vieren en el dicho grado, y muriere algūo de los q̄ lo ouieren visto: que auiendo quatro de los del nuestro consejo que lo ayan visto, lo determinen sin embargo de la dicha carta y capitulo de cortes como dicho es. Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Ratisbona. Año de. M. D. xli. y Prematica. vj. de su Magestad dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij.

Ca. vj. de  
Segouia.  
año de. m.  
d. xxxij.

### Titulo primero de LOS CAVALLEROS, y mayorazgos.

LEY. I. QUE NO SE IVN-  
ten dos mayorazgos  
juntos en vna  
casa.



ONSIDERAN-  
do los muchos in-  
conuenientes, y di-  
minucion de casas  
principales, y de-  
seruicio nuestro, y  
daño de nuestros  
reynos y de nuestros subditos y natura-  
les dellos: que es juntarse por casamien-  
to dos casas de mayorazgos: queriendo  
proueer sobre ello como reyes y seño-  
res naturales a quien pertenesce mirar  
por la honrra, y conseruacion de la no-  
bleza y caualleria de sus reynos: y que  
en nuestros tiempos sea antes acrescen-  
tada que diminuyda. Visto y platicado  
con los del nuestro consejo, fue acorda-  
do que deuiamos mādar y mandamos:  
que en los matrimonios que hasta ago-  
ra no estan contrahidos, cada y quando  
por via de casamiēto se vinieren a jun-  
tar dos casas de mayorazgos, que sea la  
vna dellas de valor de dos cuentos de  
renta, o dende arriba: el hijo mayor que  
en las dichas dos casas anfi juntas por ca-  
samiēto, podia suceder: suceda solamien-  
te en vno delos tales mayorazgos, en el  
mejor y mas principal qual el quisiere  
escoger: y el hijo o hija segundo, suceda  
en el otro mayorazgo: y si no ouiere  
mas de vn hijo, o de vna hija que aque-  
llos, puedan tener por su vida: y si aquel  
hijo o hija tuuierē dos hijos o hijo & hi-  
ja se diuidan y apartē los dos mayoraz-  
gos segū auemos dicho, de manera que  
dos mayorazgos (siēdo como diximos)  
el vno dellos de dos cuentos de renta, o  
dende arriba no concurran en vna per-  
sona, ni los pueda vno tener ni posseer  
fino como dicho es. Lo qual todo man-  
damos que se haga y cumpla y execute,  
anfi, sin embargo de qualesquier clausu-  
las, condiciones y llamamientos que en  
los dichos mayorazgos se contengan: y  
sin embargo de qualesquier Leyes y de  
rechos que en fauor de los hijos mayo-  
res pueda auer, y ellos puedan preten-  
der: porque en quanto a efecto desto de  
nuestro propio motu y poderio real ab-  
soluto los reuocamos y damos por nin-  
gunos, y de ningū valor y effecto, que-  
dando en su fuerça y vigor quanto a to-  
do

